

ACUERDO Nro. 133/2018

En San Miguel de Tucumán, a los 26 días del mes de octubre del año dos mil dieciocho; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

### VISTO

La presentación del Abog. Máximo Fernando Santillán, en la que deduce impugnación contra la evaluación de sus antecedentes personales y prueba de oposición en el concurso n° 160 (Fiscalía de Instrucción Penal del Centro Judicial Concepción); y,

### CONSIDERANDO


I.- Entiende que se encuentra amparado en las previsiones del art. 43 del Reglamento Interno y que no comparte el puntaje asignado a su examen de oposición de veinte (20).

Señala y transcribe los argumentos explicitados por el jurado para evaluar y realizar el dictamen (pautas en sentido general) y pormenorizadamente se ocupa de los reproches que le fueron formulados individualmente a su examen respecto a ambos casos. En relación al caso n° 1, destaca que en orden al tema de la nulidad de todo lo actuado en función de la utilización de la doctrina del fruto del árbol envenenado, a más de poner en tela de juicio el planteo de la Defensa respecto a la nulidad en sí (que no era el remedio procesal que nos propone el código de forma a diferencia del código procesal de la nación) se hace referencia en el párrafo 11 de su examen en el título denominado “contesto nulidad” que la declaración del imputado Mariano Jorge no era la única vía a los fines de dar con el hecho ilícito, sino que existían elementos de prueba suficientes para sostener que dicho proceso llevado por el fiscal de instrucción no se encontraba viciado. Es decir que existían otros cauces para sostener la imputación y dar con la verdad de los hechos.

Señala que el jurado no mencionó que en su proyecto de pieza jurídica refirió que el fiscal de instrucción no tiene jurisdicción para resolver las cuestiones planteadas por violación a las garantías constitucionales que acarrea a ley de contravención. Que el fiscal de instrucción puede dictaminar sobre la legalidad o no de la prueba obtenida.

Destaca que el jurado dio por sentado que la finca lindera no era ocupada por Juliano Ávila, sin que se hiciera referencia en el planteo del caso mediante qué instituto del derecho real era ocupado el inmueble (posesión, tenencia precaria, etc). Asimismo indica que en caso tampoco se estableció con claridad en qué etapa procesal nos encontrábamos y que interpretó los planteos defensivos en la etapa penal preparatoria que consideró más oportuna y que después de recibirse la declaración del imputado no se trataba de un requerimiento de elevación a juicio.

En lo atinente al tema de la inconstitucionalidad del art. 189 del Código Penal, subraya que dejó sentada su posición y que si bien la interpretación fue distinta a la

  
Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASesor de la Magistratura

apreciación del jurado, analizó la peligrosidad procesal del imputado y cada una de las situaciones de privaciones de libertad en las que podrían encontrarse.

Con respecto a la nulidad de las actuaciones producto de la doctrina del fruto del árbol envenenado y el planteo defensivo que fueron puesto en tela de juicio por el jurado, manifiesta que si bien consideró hacer lugar al planteo de nulidad del defensor oficial por ser "el único cauce", aclaró que la actuación de la policía se encontraba acorde a derecho y resuelta en el caso y que no fue valorada.


Subraya que el jurado no hizo ninguna mención si fue resuelto satisfactoriamente o no por vía procesal de excepción de previo y especial pronunciamiento de que a acción contra de Vitale por las lesiones a la esposa no puede proseguir. Indica que la inconstitucionalidad del agravante del art. 189 bis del Código Penal viola las garantías penales de culpabilidad, lesividad entre otras del imputado. Que la inconstitucionalidad del art. 284 del código procesal penal, si existe un remedio menos gravoso y que era viable solicitar un cese de prisión preventiva y que ante ello, resultaba abstracto el recurso de inconstitucionalidad. Solicita se incremente el puntaje.

II.- Por otro lado, en cuanto a la valoración de antecedentes recrimina el puntaje atribuido en el ítem III.d "antecedentes profesionales, funciones judiciales" que considera "bajo" ya que se encuentra cumpliendo funciones en Defensoría Oficial Civil pero que "no se tomó en cuenta" que cumplió funciones en el fuero penal desde el año 2009 hasta el año 2016.

III.- En el estrecho marco de análisis del art. 43 del Reglamento Interno -a cuyos términos nos remitimos- debe señalarse que, para que sea procedente la presente impugnación, debe configurarse en la evaluación efectuada por el tribunal la existencia de arbitrariedad manifiesta, entendida como "acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado solo por la voluntad o el capricho" (Diccionario de la Real Academia Española). Por el contrario, si este recaudo no se aprecia en el caso, el recurso será desestimado.

Como se dijo, el art. 43 RICAM establece que *"las impugnaciones... sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado"*.

De la lectura de los antecedentes del caso, no puede concluirse que se haya incurrido en un vicio arbitrario. Los fundamentos de la calificación realizada respecto de la prueba del concursante son ajustados a su prueba y la exigencia de introducir y tratar con todo el rigor técnico posible determinadas cuestiones -tales como el control de constitucionalidad y convencionalidad de los institutos presentes en el caso-, en modo alguno puede ser calificada de arbitraria. Los errores y aciertos incurridos fueron ponderados por el evaluador de manera detallada y las pautas de evaluación fueron explicitadas claramente y con objetividad, como bien el impugnante reconoce al transcribir extensos párrafos del dictamen del jurado en su presentación. Lo antedicho pone en evidencia que el recurso en estudio no configura más que

  
Dra. MARIA SOFIA MACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASesoría y ADMINISTRACION

una mera discrepancia del concursante con la evaluación, que amerita ser rechazado *in limine*. Surge con claridad que el concursante se ubica en puntos de reflexión discordantes con los del evaluador, pero que no representan *per se* vestigios de absurdo legal. Tampoco se advierte que tribunal haya sido inequitativo en la corrección, por el contrario ha utilizado pautas generales y particulares aplicadas a cada concursante, estableciendo una base de igualdad que le asigna aun mayor fortaleza.

El recurrente expone su propia versión sobre la prueba sin acreditar que se haya cometido arbitrariedad, por lo que torna improcedente el recurso en examen.

La mera discrepancia que trasluce el concursante carecen de entidad para sustentar la tacha de arbitrariedad manifiesta invocada e imponen el rechazo de plano del recurso bajo estudio por aplicación de los expresos términos del art. 43 del Reglamento Interno.

IV. En otro orden de ideas también debe rechazarse de plano la impugnación que formula contra la calificación de los antecedentes, particularmente el reproche del rubro III.d. "antecedentes profesionales, funciones judiciales" toda vez que representa una simple disconformidad con los criterios del evaluador. No se acredita la existencia de arbitrariedad sino más bien una mera discrepancia subjetiva que no puede conmovir la calificación de diez con setenta puntos (10,70) asignados por antecedentes. Los nueve (9) puntos obtenidos por su desempeño como Prosecretario Judicial C en Defensoría Oficial Civil lucen acordes y justos con su antigüedad en el cargo funcional. Es importante destacar que si bien con anterioridad (años 2009 a 2016) el concursante desarrolló tareas en el fuero penal, no fueron en carácter de funcionario en los términos concretos del rubro III.d y del RICAM.

Por lo expuesto y al no surgir de la impugnación los vicios de arbitrariedad tanto en la calificación de la oposición como de los antecedentes, debe rechazarse el planteo y ratificarse el puntaje y el orden de mérito provisorio.

Por todo ello,

## EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: **DESESTIMAR** a la presentación formulada por el Abog. Máximo Fernando Santillán contra la calificación de sus antecedentes personales y prueba de oposición en concurso n° 160 (Fiscalía de Instrucción en lo Penal del Centro Judicial Concepción), conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecorrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Dra. MARIA SOFIA NACHI  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. MANDEL FERNANDO VALDEZ  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA  
DR. ANTONIO D. ESTOFA  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DRA. ELENA GRELLET  
CONSEJERA TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA  
Leg. SILVIA PERLA ROCJÉS DE TEMKIN  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. DIEGO E. VALS  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA